



EXPEDIENTE N° 728-2012-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 382-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 13 de junio de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 56968-2013, obrante en autos, interpuesto por: **THUNDERBIRD HOTELES LAS AMERICAS S.A.** contra la Resolución Sub Directoral N° 702-2012-MTPE/1/20.41 de fecha 05 de octubre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 30 a 33, la Resolución apelada, multando a: **THUNDERBIRD HOTELES LAS AMERICAS S.A.** con la suma de S/. 10,037.50 (Diez mil treinta y siete con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el sétimo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, en su recurso de apelación, el sujeto responsable alega tener un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual estaría adecuado a la normatividad legal; al respecto cabe indicar que, los Inspectores del Trabajo en el ejercicio de su función están obligados a respetar los principios ordenadores de regular la función inspectiva y ceñirse estrictamente a los hechos constatados durante las diligencias inspectivas, de tal manera que no vulneren el debido proceso. Bajo dicho contexto, se advierte que la conducta materia de sanción está referida al hecho que el día del accidente de trabajo el sujeto inspeccionado, si bien exhibió un documento denominado Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, éste no contenía los estándares de seguridad y salud en las operaciones, así como los estándares de control de los peligros existentes y riesgos evaluados, en la actividad que realizaba la trabajadora Jessica Vallejos Montero, infringiendo de este modo lo previsto en el artículo 24° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR - Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo¹, pues el empleador debe garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, medida que constituye una obligación de ineludible cumplimiento en aplicación del principio de prevención recogido por el Título Preliminar del cuerpo normativo antes señalado, por el cual el empleador debe garantizar en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, circunstancia que no sucedió en autos, toda vez que la trabajadora accidentada sufrió quemaduras en la cara, cuello y brazo;

Tercero: Que, de otro lado, cabe precisar que el Principio de Prevención recogido en el artículo I del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 009-2005-TR señala: “El empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores”. Del mismo modo, resulta oportuno señalar lo dispuesto en el artículo 39° del citado cuerpo normativo: El empleador, entre otras, tiene las obligaciones de: a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo, en ese contexto, es obligación del empleador ejercer un firme liderazgo y comprometerse en proveer y mantener un ambiente de trabajo seguro y saludable

¹Artículo 24.- Las empresas con 25 o más trabajadores deben elaborar su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo que debe contener:

- a) Objetivos y alcances.
- b) Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud.
- c) Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de las empresas que les brindan servicios si las hubiera.
- d) Estándares de seguridad y salud en las operaciones.
- e) Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas.
- f) Estándares de control de los peligros existentes y riesgos evaluados.
- g) Preparación y respuesta a emergencias.



en concordancia con las normas de seguridad y salud en el trabajo, obligación que no llevo a cumplir la inspeccionada, pues de las causas del accidente de trabajo - Causas Inmediatas – Condición insegura: la comisionada señaló: *Falta de uso de equipo de protección personal adecuado a la labor realizada*, asimismo, en Causas Básicas Factores Personales y de Trabajo se señala: *i) Falta de capacitación en seguridad, en relación al puesto función específica; ii) Evaluación inadecuada de las exposiciones riesgo, supervisión insuficiente*, respectivamente, hecho que demuestra falta de compromiso y responsabilidad de la inspeccionada en garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, vulnerando de esta manera el cuerpo normativo antes indicado, tal como se ha precisado en los puntos III (Hechos Verificados) y IV (Normas Socio laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo Infringida y Trabajador Afectado) del Acta de Infracción, por tanto, mal podría afirmar la apelante haber proporcionado los implementos requeridos para la labor de la trabajadora en la panadería, hecho que no acredito en el caso materia de autos, además, no acredito contar con una Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos;

Cuarto: Que, con relación a las demás alegaciones referidas al accidente de trabajo, la administrada esgrime que para el encendido del horno no sería necesario contar con equipos de protección personal especial, carece de sustento, pues de acuerdo al documento denominado Procedimiento de Operatividad del Quemador AGP-200 Horno a Gas, que obra a fojas 93 del expediente correspondiente a la etapa investigatoria², se indica lo siguiente: *“ENCENDIDO: 1° Colocarse la mascarilla y guantes de protección personal”*, equipos que al momento del accidente no tenía la trabajadora accidentada; asimismo, en la diligencia de fecha 01 de marzo de 2012, la Inspectora comisionada, en compañía del trabajador Tomas Zavaleta Trujillo, observó que al encender el horno artesanal con un soplete, este se realizaba sin equipos de protección personal, además no contaba con señalización; en consecuencia, resulta aplicable la presunción de certeza contenida en el artículo 16° de la Ley, por la cual señala *los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados;*

Quinto: Que, finalmente, teniendo a la vista la Resolución Sub Directoral impugnada se advierte que el inferior en grado ha desvirtuado los argumentos expuestos en el escrito de descargos en base a los Hechos Verificados que ha descrito la Inspectora actuante en el Acta de Infracción N° 741-2012, pues de las visitas al centro de trabajo y las comparecencias al MTPE, le permitió determinar que la conducta de la inspeccionada constituía infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo efectuando de esta manera una comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, y que llevaron a la convicción que la propuesta de sanción era la adecuada; que siendo así, resulta procedente confirmar en todos sus extremos la resolución materia de apelación;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 702-2012-MTPE/1/20.41 de fecha 05 de octubre de 2012, expedida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa ascendente a S/.10,037.50 (Diez mil treinta y siete con 50/100 Nuevos Soles)³; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

² Este expediente con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tiene por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.

³ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.